

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1032

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Garantía Real (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00288-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Ángel Custodio Cerón <b>C.C. 14.944.157</b>
<b>DEMANDADO:</b>	Jhon Franklyn Martínez Pisso <b>C.C. 94.326.226</b> María Salomé Pisso de Martínez <b>C.C. 31.158.587</b>

Una vez revisado el presente asunto, advierte el despacho que lo pretendido con la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real es que se libre mandamiento de pago en contra de Jhon Franklyn Martínez Pisso y María Salomé Pisso de Martínez y a favor de Ángel Custodio Cerón, con base en los pagarés 1, 2, 3 y 4, garantizadas con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 3711 del 20 de septiembre de 2022, sobre el ubicado en la Calle 34<sup>a</sup> No. 36-72 de la ciudad de Palmira - Valle.

Bajo ese contexto, como en este tipo de asuntos, la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien, acorde a lo contemplado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, este juzgado no es competente para conocer del asunto y por tal razón, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira (reparto) por ser de su competencia.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia para conocer la presente demanda en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda digital y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira – Valle del Cauca, por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**Juez**  
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de mayo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae5d5a1c14e8f42ef42a852d5004eec0624b5106d53cfe3b4f04c198bffc8**

Documento generado en 28/04/2023 11:46:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### AUTO No. 1110

Santiago de Cali, veintiocho (28) abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 2023-299  
**DEMANDANTE:** JAIME CIFUENTES BORRERO CC. 17.043.861  
**DEMANDADOS:** RAMIRO EDUARDO HURTADO CÁRDENAS C.C. 16.584.656

Revisado el asunto, sería del caso adelantar el trámite correspondiente, si no fuera porque este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso como pasa a verse a continuación.

### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 482, proferido en audiencia celebrada el día 14 de marzo de 2023, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, para su conocimiento.

La aludida remisión la sustenta, en el artículo 2 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, que reza:

*“Artículo 2. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”*

Haciendo su propia interpretación, el Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali, señala que el juez laboral conoce de los procesos donde se ventile el cobro de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado sin importar la relación que los motive, pero que tal competencia solo es adquirida cuando no existe discusión frente a la existencia del contrato o relación que da origen a dichos honorarios o remuneraciones. A su vez, argumenta que como lo pretendido por la parte actora es que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios, y se ordene el reconocimiento y pago de honorarios, no es competencia del Juez Laboral declarar la existencia de un contrato civil o comercial.

En ese orden, cabe señalar que una vez revisada la demanda, se observa que lo que pretende la parte actora es obtener el pago de los honorarios correspondientes a las actividades realizadas en virtud del contrato de prestación de servicios, que asegura haber celebrado de manera verbal con el extremo pasivo de la Litis, tal como se indica en la pretensión segunda, en los siguientes términos *“Que se reconozca y se le ordene pagar al demandado RAMIRO EDUARDO HURTADO CÁRDENAS la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) MONEDA CORRIENTE, por los honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios celebrado*

entre el demandado, el señor RAMIRO EDUARDO HURTADO CÁRDENAS y el demandante, el señor JAIME CIFUENTES BORRERO”.

Ahora bien, el reconocimiento de la existencia de un contrato de prestación de servicios, hace parte del conflicto jurídico que se presenta en virtud de lo que pretende el demandante, que en ultimas es el pago de los honorarios profesionales, lo que, en ningún caso, es excluido de la norma en que el Juzgado remitente fundamenta su decisión, pues, la misma indica: “Artículo 2. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...6. **Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...**”

Aunado a lo anterior, en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al principio general de interpretación jurídica, de la siguiente manera:

**“Incluso resulta plenamente aplicable al tema, el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete.** La argumentación del demandante consiste en establecer una diferenciación constitucional entre la iniciativa legislativa y la iniciativa constituyente, basado en el hecho de que la Constitución contiene una atribución expresa de representación gubernamental para la iniciativa legislativa en cabeza de los Ministros –art. 200-1, C.P.-, y no contiene una atribución similar para la iniciativa constituyente. También se complementa esta argumentación con referencias a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992. Sin embargo, nota la Corte que, en aplicación del principio hermenéutico básico que se enunció, no es jurídicamente viable deducir, por esta vía, reglas constitucionales implícitas que contrarían el texto mismo del artículo 208 Superior, cuyo mandato general de vocería gubernamental no establece tal diferenciación.”<sup>1</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto)

De la lectura del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se entiende que no es dable desprenderse de la sujeción a la norma, cuando del ejercicio de interpretación se pretende distinguir situaciones jurídicas que la norma no distingue. Así pues que en ningún caso, el numeral 6 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, hace distinción o excluye la posibilidad de que el juez laboral reconozca la existencia de un contrato de prestación de servicios, cuando ésta, es derivada del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado que es lo que pretende el demandante en este asunto.

En el caso que nos ocupa, encontramos que el Juez remitente, fundamenta su decisión en una interpretación propia realizada del numeral 6 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, argumentando que, de la lectura del mismo, se desprende que la competencia del juez laboral se limita solo en procesos donde se ventile el cobro de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado sin importar la relación que los motive, cuando no existe discusión acerca de la existencia del contrato o de la relación que dio origen a esos honorarios; argumento que no se encuentra distinguido por la norma en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a lo expuesto en el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, este despacho considera que no es competente para conocer del asunto y dando aplicación a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., se remitirá el

---

<sup>1</sup> Sentencia C-317 de 12

expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Mixta (Reparto), a efectos de que resuelva el conflicto de competencia planteado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: PLANTEAR** conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**TERCER: REMITIR** la presente actuación al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Mixta (Reparto), para que resuelva el conflicto de competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
Juez

*Auto notificado en estado 069 del 2 de mayo de 2023*

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eac9148278299e284426137ea3c465ee7c537018f522fd1e520010d04d4836**

Documento generado en 28/04/2023 11:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1038

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00319-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Cooperativa Multiactiva Central de Occidente de Negocios y Alianzas "Conalcoop" NIT. 901.530.668-1
<b>DEMANDADO:</b>	Rosalba Coll Rojas C.C. 29.562.691

Presentada la demanda por Cooperativa Multiactiva Central de Occidente de Negocios y Alianzas "Conalcoop" NIT. 901.530.668-1, por medio de apoderado judicial, en contra de Rosalba Coll Rojas C.C. 29.562.691 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante a la abogada ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el poder no fue remitido por correo electrónico del poderdante, ni tiene nota de presentación personal.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**Juez**  
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de mayo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d409ddd39498629ef39766de2987cc6b1ce8a4c2c6a906a6449d10d64ba10a**

Documento generado en 28/04/2023 11:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**